



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 000034-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4394-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PABLO YSABEL CHACON YUPANQUI
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE UTCUBAMBA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR UN (1) MES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 001982-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U del 15 de abril de 2021, y de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003028-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, del 27 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 14 de enero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 001982-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, del 15 de abril de 2021¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor PABLO YSABEL CHACON YUPANQUI, en adelante el impugnante, por presuntamente haber trasgredido los deberes consagrados en los literales a), c) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial², e incurrir en las faltas previstas en el primer párrafo y los literales a) y f) del artículo 48° de la acotada ley³.

¹ Notificada al impugnante el 29 de abril de 2021.

² **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**

"Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo".

³ **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante, habría tenido responsabilidad, ya que, en su calidad de director de la Institución Educativa N° 16224, Centro Poblado Buena Vista, los días 15 y 16 de marzo del año 2018, no asistió a laborar, quedando la dirección en abandono y cerrada sin acceso a otra persona. Asimismo, al ser docente, dejó de prestar el servicio educativo al aula a su cargo. Igualmente, incurrió en inasistencias el miércoles 15 de noviembre, el jueves 16, el miércoles 22, jueves 23 y miércoles 29. Finalmente, habría presentado y utilizado un documento con firma que no corresponde al responsable, con la finalidad de hacer validar, dar el visto bueno y la conformidad a su informe de asistencia de los meses mayo, junio y julio de 2017 ante la Entidad, incurriendo en la transgresión de los principios de probidad y veracidad, recogidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

2. El 9 de mayo de 2021, el impugnante cumplió con presentar su descargo y el 14 de mayo de 2021 presentó una ampliación de este, negando la falta imputada, señalando lo siguiente:

- (i) Las supuestas inasistencias injustificadas que se le atribuyen no constituyen faltas graves o muy graves tal como se describen analógicamente y, por ende, tampoco encuadraría en las infracciones.
- (ii) Los días que se le imputan las presuntas inasistencias ha dejado encargado al profesor R.D.R mediante memorándum N° 9 -2017 del 15 de noviembre de 2017.
- (iii) Con relación a la firma del señor D.L.M., encontrándose lejos en los meses de mayo y junio por motivos de trabajo, autorizó a su esposa a firmar las asistencias, ya que, en el mes de mayo de 2017, era el presidente de APAFA y en el mes de junio, el señor A.V.L. se negaba a firmar aduciendo que la Dirección de la institución educativa aun no contaba con resolución de reconocimiento de comité de APAFA.

3. A través de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003028-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, del 27 de septiembre de 2021⁴, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de un (1) mes, al concluir que estaba acreditada la transgresión de los deberes de probidad y veracidad establecidos en el numeral

“**Artículo 48º.-** Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
- (...)
- f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo”.

⁴ Notificada al impugnante el 1 de octubre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, así como la falta del primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 18 de octubre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 003028-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, argumentando que:
- (i) Se afecta los principios de legalidad y debido proceso.
 - (ii) La resolución directoral sub regional sectorial ostenta una motivación aparente e inconsistente a derecho, la misma que ha desnaturalizado el proceso administrativo al haber trasgredido los principios del debido procedimiento y de razonabilidad.
 - (iii) No se ha actuado de oficio una pericia grafotécnica a fin de determinar de manera objetiva la responsabilidad del administrado.
 - (iv) Se ha obviado de pronunciarse sobre la base legal: el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, hace de conocimiento la falta.
5. Con Oficio N° 965-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DREA/UGEL-U/EAIII-P/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N° 010449-2021-SERVIR/TSC y 010450-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
 11.

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del presidente ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento del procedimiento administrativo disciplinario y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el principio de legalidad

14. Una de las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la observancia de los principios de legalidad sancionadora y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

15. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)¹³.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

16. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»¹⁴.
17. En el caso materia de análisis, al impugnante se le sancionó con cese temporal por el periodo de un (1) mes en virtud al primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
18. Sin embargo, el literal c) del artículo 43º del mismo cuerpo legal, establece que:
- “cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones **desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses**”.*
19. No obstante, la Entidad se limitó a establecer el periodo de un mes en el acto de la resolución de sanción. Vale decir, no se determina si es 30 días o 31 días, según los meses del calendario.
20. Lo expuesto se puede apreciar en el siguiente desglose:

¹³Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010 PA/TC

¹⁴Fundamento 46 de la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL DE UN (01) MES EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES AL DOCENTE PABLO YSABEL CHACON YUPANQUI, Director de la Institución Educativa N° 16224-Buena Vista, Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **PABLO YSABEL CHACON YUPANQUI**, pudiendo si lo considera pertinente interponer el respectivo recurso de contradicción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien resolverá de acuerdo a sus competencias o lo elevará al superior jerárquico. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

21. Por tanto, puede concluirse que se ha trasgredido el principio de legalidad al no cumplir con el periodo de sanción establecido en la Ley N° 29944 respecto a la consecuencia mínima que corresponde para la sanción de cese temporal, situación que resulta relevante en la medida que las sanciones equivalentes a 30 días solo se imponen como consecuencia de la sanción de suspensión de acuerdo al literal b) del artículo 43° de la Ley N° 29944.
22. Ahora bien, la Entidad afirma que: *"se ha dejado demostrado que las firmas que contenían en el consolidado de asistencias no pertenecían al presidente de la AMAPAFa, habiendo sido falsificado por un tercero a fin de justificar y presentar el consolidado de asistencias"*. Es decir, se habría acreditado que el impugnante actuó deshonestamente con el Estado para favorecerse económicamente, situación resulta sumamente reprochable. Sin embargo, pese a ello, este Tribunal observa que la Entidad no ha cumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*.
23. Así, si bien la Ley N° 29944 precisa que es atribución del titular calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de estas; lo cierto es que tal atribución debe ser ejercida en armonía con los fines de la potestad disciplinaria y en línea con lo establecido en el párrafo precedente, a fin de garantizar que la medida disciplinaria adoptada sea la más adecuada e idónea.
24. Por esta razón, los integrantes de esta Sala consideran que, a la luz del hecho imputado, corresponde en el presente caso la imposición de una sanción mayor a la inicialmente impuesta, toda vez que la conducta del impugnante implica una grave afectación a los intereses y recursos del Estado, lo que está vinculado con: Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. En este punto, no

[Handwritten signature]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

debe olvidarse que es responsabilidad de las autoridades que participan en el procedimiento disciplinario, tanto en primera como segunda instancia, actuar en salvaguarda de los intereses del estado, tal como prevé el literal c) del artículo 16º de la Ley Nº 28715 – Ley Marco del Empleo Público¹⁵; y, que por mandato constitucional (artículo 39º), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía.

25. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de todo el procedimiento, hasta su instauración, por contravención del numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, a efectos que la Entidad reconduzca el procedimiento e imponga la sanción de destitución, por las razones expuestas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL Nº 001982-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, del 15 de abril de 2021, y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL Nº 003028-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, del 27 de septiembre de 2021, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UTCUBAMBA; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento de emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SUB REGIONAL SECTORIAL Nº 001982-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/UGEL-U, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UTCUBAMBA tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor PABLO YSABEL CHACON YUPANQUI, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor PABLO YSABEL CHACON YUPANQUI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UTCUBAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

¹⁵Ley Nº 28715 – Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 16º.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UTCUBAMBA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE LIGARTE
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.